

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de noviembre de 2020. A despacho para resolver lo pertinente dentro de la presente ejecución. Sírvasse proveer

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ V
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO RAD.2020-00446
INTERLOCUTORIO: 1316
DTE: GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO.
DDA: MARIA DORA LOPEZ DE PINEDA.
DAVID FERNANDO PINEDA LOPEZ.

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO, en contra de MARIA DORA LOPEZ DE PINEDA, DAVID FERNANDO PINEDA LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- De cara a evaluar la legitimidad para actuar dentro del proceso y la posibilidad de apoderar un profesional del derecho, por parte de la señora GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO, en calidad de mandataria general del señor JUAN CARLOS LONDOÑO QUINTERO, se deberá aportar copia de la escritura pública N° 2321.
- Deberá indicarse si para los dos demandados es el mismo correo electrónico y la razón para no proporcionarle al despacho, previa averiguación, la dirección electrónica de ambos demandados, de conformidad con el Decreto 806 artículo 6, pues es obligación de parte aportar dicha información.
- Si se hizo entrega del bien en el mes de noviembre, deberá indicarse que día se hizo la entrega y explicará la razón por la que está cobrando todo el mes del canon, debiendo hacer la readecuación de la pretensión proporcional al pago mensual.
- Respecto de las pretensiones de reconocimiento de las cuentas de obligaciones publicas dejadas de pagar por los demandados; el demandante deberá aportar *las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas*, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Lo anterior por cuanto se solicita el pago de factura de Efigas y de luz, sin aportar la factura. De otro lado no se tiene certeza si la

factura del agua aportada obedece al apartamento 301, debiéndose aclarar esa situación.

- Deberá indicarse al despacho la utilidad del anexo documental de la factura de agua, por un valor de \$286.518, pues frente a la misma no existe pretensión concreta.
- Por ultimo corregirá y especificará la pretensión primera, en el sentido de aclarar si solo se está cobrando el valor de \$ 470.000 por los cuatro meses, o si dicha suma debe ser cobrada por cada uno.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovida por GLORIA PATRICIA LONDOÑO QUINTERO, en contra de MARIA DORA LOPEZ DE PINEDA, DAVID FERNANDO PINEDA LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

Rad. 17001-40-03-003-2020-00446-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 137 del 30/11/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
